



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0930-2005-PHC/TC
HUAURA
JOSÉ LUIS CANO MERINO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de marzo de 2005

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Luis Cano Merino contra la sentencia de la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Huaura, de fojas 121, su fecha 25 de enero de 2005, que, confirmando la apelada, declaró infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 13 de diciembre de 2004 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el Segundo Juzgado de Huaral a cargo de Darío Palacios Dextres, en el proceso que se le sigue por el delito de robo agravado. Sostiene que el emplazado magistrado le ha pedido a su familia la suma de dos mil soles para disponer su libertad.
2. Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º del Código Procesal Constitucional, para la interposición de un hábeas corpus contra una resolución judicial es requisito imprescindible que esta tenga carácter firme, lo cual implica que, previo al inicio del proceso constitucional, el demandante haya agotado los medios impugnatorios pertinentes.
3. Que en autos consta que el demandante solicitó la variación de la detención impuesta, la misma que, tras ser denegada por el juzgado emplazado, fue apelada, estando pendiente de resolución en segunda instancia al momento de interponer la demanda; por tanto, estando pendiente este pronunciamiento, la resolución aún no es firme, y, en consecuencia, no procede la demanda.
4. Que aun cuando la pretensión del demandante no merece un pronunciamiento de fondo, los hechos que denuncia fueron investigados por parte de los órganos competentes

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(Oficina de Control de la Magistratura) archivándose los de la materia, conforme se observa del escrito que obra en el cuaderno de este Tribunal..

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI

Lo que certifica:

Sergio Ramos Llanos
SECRETARIO RELATOR(e)